



Firmado digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 04/03/2024 12:07

INFORME N.º 000013-2024-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 04 de marzo de 2024

MATERIA:

Se consulta si, para efectos de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) prevista en la Ley N.º 31053 - Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro; el concepto de libro comprende a los libros interactivos que son puestos a disposición del usuario mediante una plataforma tecnológica a cambio de un pago único o de una contraprestación periódica que da acceso al libro por un tiempo limitado mientras se pague la contraprestación.

Asimismo, se plantea el supuesto en el que los libros interactivos son puestos a disposición del usuario⁽¹⁾ por una empresa no domiciliada⁽²⁾ en el Perú, consultándose si la retribución pagada por dicho usuario domiciliado califica como renta de fuente peruana sujeta a retención del impuesto a la renta en el país.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro, publicada el 15.10.2020 (en adelante, Ley del Libro).
- Decreto Supremo N.º 018-2021-MC, Reglamento de la Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro, publicado el 26.7.2021 (en adelante, Reglamento de la Ley del Libro).
- Decreto Supremo N.º 008-2004-ED, Reglamento de la Ley N.º 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, publicado el 19.5.2004.
- Decreto Supremo N.º 002-2016-MC, Modifica del Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 008-2004-ED.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").

¹ Para fines del presente análisis, se asume que la expresión "usuario" alude a aquel sujeto que utiliza económicamente, usa o consume en el país un servicio digital conforme a lo previsto en el tercer párrafo del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la LIR.

² Con cuyo país de residencia el Perú no ha suscrito un convenio bilateral o multilateral para evitar la doble imposición.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 04/03/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0100 0948 6803 2138



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
04/03/2024 12:02:34

- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la LIR").

ANÁLISIS:

En principio, cabe señalar que el presente análisis corresponde a la aplicación de la Ley del Libro, en el periodo de tiempo en el que estuvo vigente su artículo 29. Siendo ello así, se tiene que:

1. De acuerdo con el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley del Libro, están exonerados del IGV la importación y/o venta en el país de los libros y productos editoriales afines, la cual rige a partir del día siguiente de la publicación de la ley con un plazo de vigencia de tres (3) años. Asimismo, el numeral 29.2 del mismo artículo dispone que en el reglamento se dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación del beneficio.

Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Libro dispone que, en tanto se apruebe el Decreto Supremo que reglamenta la exoneración del IGV y el Reintegro Tributario de este impuesto, a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Ley del Libro, la aplicación de los citados beneficios tributarios se rige por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N.º 008-2004-ED y normas modificatorias.

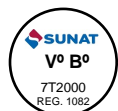
Al respecto, es del caso señalar que actualmente no se encuentra reglamentado el beneficio de exoneración del IGV previsto en el citado artículo 29 de la Ley del Libro. En ese sentido resulta de aplicación lo previsto en el artículo 44 del Decreto Supremo N.º 008-2004-ED, según el cual los libros y productos editoriales afines exonerados del IGV⁽³⁾ son los detallados en su Anexo B.

Por su parte, el mencionado Anexo B detalla los siguientes bienes como exonerados del IGV:

ANEXO "B" LISTA DE LIBROS Y PRODUCTOS EDITORIALES AFINES QUE ESTAN EXONERADOS DEL IGV

Subpartida Nacional	Descripción
4901.10.00.00	En hojas sueltas, incluso plegadas.
4901.91.00.00	Diccionarios, enciclopedias, incluso fascículos.
4901.99.00.00	Publicaciones en Sistema Braile
4902.10.00.00	Sólo publicaciones periódicas no noticiosas que no contengan horóscopos, fotonovelas, modas, juegos de azar.
4902.90.00.00	Sólo publicaciones periódicas con contenido científico, educativo o cultural, excepto publicaciones que contengan fotonovelas, modas, juegos de azar y publicaciones pornográficas y sucedáneos
4904.00.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.

³ Según lo establecido por el artículo 19º de la Ley N.º 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 31253, publicada el 7.7.2021.



De otro lado, mediante el Decreto Supremo N.º 002-2016-MC se modificó el Anexo B del Decreto Supremo N.º 008-2004-ED, disponiéndose la inclusión de los siguientes bienes:

Subpartida Nacional	Descripción
4902.90.10.00	Sólo tiras cómicas o historietas con contenido científico, educativo o cultural, conforme con la Ley N.º 28086 y su reglamento.
8521.10.00.00/ 8521.90.90.00 8523.21.00.00/ 8523.80.90.00	Sólo libros electrónicos o productos editoriales afines, conforme con la Ley N.º 28086 y su Reglamento.

Ahora bien a través del informe técnico N.º 000421-2023-SUNAT/313300, la División de Clasificación Arancelaria de esta superintendencia nacional⁽⁴⁾ ha señalado que los libros interactivos que son puestos a disposición del usuario mediante una plataforma tecnológica (Internet) no corresponden a productos físicos tangibles (mercancías), no siendo por ello bienes susceptibles de ser clasificados en la Nomenclatura Arancelaria, no encontrándose clasificados en ninguna de las subpartidas nacionales señaladas en el Anexo B del Decreto Supremo N.º 008-2004-ED.

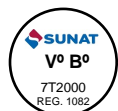
En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores se puede concluir que los libros interactivos puestos a disposición del usuario mediante una plataforma tecnológica a cambio de un pago único o de una contraprestación periódica que da acceso al libro por un tiempo limitado mientras se pague la contraprestación, al no encontrarse dentro de los alcances del Anexo B del Decreto Supremo N.º 008-2004-ED, no están comprendidos en el beneficio de exoneración del IGV previsto en el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N.º 31053.

- En lo que concierne al impuesto a la renta, debemos señalar que el artículo 6 de la LIR dispone que, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Por su parte, el inciso i) del artículo 9 de la LIR establece que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana, las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país.

A tal efecto, el inciso b) del primer párrafo del artículo 4-A del Reglamento de la LIR dispone que se entiende por servicio digital, a todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la

⁴ En atención a la solicitud de opinión técnica sobre la materia.



tecnología de la información⁽⁵⁾. Seguidamente, el segundo párrafo del citado inciso señala una lista no taxativa de lo que se considera como servicios digitales.

A su vez, el tercer párrafo del mismo inciso ha desarrollado lo que para propósitos del impuesto a la renta debe entenderse por concepto de utilización económica, uso o consumo en el país del servicio digital.

Por otro lado, el inciso c) del artículo 71 de la LIR señala que son agentes de retención las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados; en tanto que el primer párrafo del artículo 76 de la citada ley establece que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de dicha ley⁽⁶⁾, según sea el caso.

Fluye de las normas citadas que los sujetos no domiciliados en el país se encuentran gravados con el impuesto a la renta sólo por sus rentas de fuente peruana, entre las que se encuentran aquellas obtenidas por servicios digitales utilizados económicamente, usados o consumidos en el país⁽⁷⁾, siendo que las personas o entidades que les paguen o acrediten dichas rentas deberán retener y abonar al fisco el impuesto a la renta correspondiente.

Sobre el particular, en cuanto a las características de los servicios digitales, esta Administración Tributaria ha señalado que⁽⁸⁾:

- a) Se trata de un servicio, esto es, la realización de una prestación de una persona para otra.
- b) Debe prestarse a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red.
- c) Se presta mediante accesos en línea, es decir, es determinante para calificar un servicio como digital el medio a través del cual se accede a la prestación del servicio (conexión a la red), pero no la forma cómo se procesa la información, ya sea, mediante un procesamiento inmediato o "en batch".
- d) Debe ser esencialmente automático, esto es, debe requerir una mínima intervención humana.
- e) Depende de la tecnología de la información, lo que implica que sólo es viable si existe desarrollo básico de herramientas informáticas.

⁵ Añade que, para efecto del Reglamento, las referencias a página de Internet, proveedor de Internet, operador de Internet o Internet comprenden tanto a Internet como a cualquier otra red, pública o privada.

⁶ Referidos a las tasas del impuesto a la renta aplicables a contribuyentes no domiciliados.

⁷ Tal como se indica en los informes N.º 110-2019-SUNAT/7T0000 y 098-2021-SUNAT/7T0000, disponibles en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i110-2019-7T0000.pdf> y <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2021/informe-oficios/i098-2021-7T0000.pdf>

⁸ Entre otros, en los informes N.º 018-2008-SUNAT/2B0000 y 124-2012-SUNAT/4B0000, disponibles en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2008/oficios/i0182008.htm> y <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i124-2012.pdf>.



Ahora bien, con relación a la operación materia de consulta, cabe señalar que esta califica como un servicio, puesto que el proveedor no domiciliado cede al usuario temporalmente el uso de un libro interactivo⁹.

Asimismo, toda vez que el servicio materia del presente análisis se presta a través del Internet, mediante accesos en línea, de forma automática, utilizando para dicho fin una plataforma tecnológica que depende de la tecnología de la información, se puede afirmar que cumple con todas las características señaladas en el inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la LIR.

En tal sentido, la retribución pagada por la operación materia de consulta califica como un servicio digital que es utilizado económicamente, usado o consumido en el país, por lo que constituye para su perceptor una renta de fuente peruana sujeta a la retención del impuesto a la renta en el país.

CONCLUSIONES:

1. Los libros interactivos puestos a disposición del usuario mediante una plataforma tecnológica a cambio de un pago único o de una contraprestación periódica que da acceso al libro por un tiempo limitado mientras se pague la contraprestación, al no encontrarse dentro de los alcances del Anexo B del Decreto Supremo N.º 008-2004-ED, no están comprendidos en el beneficio de exoneración del IGV previsto en el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N.º 31053.
2. La retribución pagada por la puesta a disposición de libros interactivos que realiza una empresa no domiciliada en el Perú a un usuario domiciliado, a través de una plataforma tecnológica, en tanto servicio digital, se encuentra gravada con el impuesto a la renta en el país.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
04/03/2024 12:02:34

smr/man

CT00134-2023
CT00136-2023

IGV – Exoneraciones
Impuesto a la Renta – Servicios Digitales.

⁹ Que permite la interacción, especialmente entre una computadora o un programa informático y su usuario (Diccionario de la Real Academia Española: <http://dle.rae.es>).

